



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUCION DE COSTAS
DE:	DELIA PASCUAS DE AMAYA
CONTRA:	ALBA LUZ PASCUAS GAONA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2019-00086-00</u>

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de ALBA LUZ PASCUAS GAONA Y OTROS.

ANTECEDENTES

A través de la sentencia del 07 de junio de 2022, Se condena en costas a la parte demandada, valor de las agencias en derecho UN MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000).

El día 09 de marzo de 2023, el suscrito secretario de conformidad con lo dispuesto por el art. 366 del C.G.P procedió a liquidar las costas dentro del presente proceso y aprobar las mismas mediante providencia del 09 de marzo de 2023.

El día 11 de mayo de 2023, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de DELIA PASCUAS DE AMAYA y en contra de ALBA LUZ PASCUAS GAONA Y OTROS.

La parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto fechado el 11 de mayo de 2023, en la cual solicita se aclare el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de que las demandadas son exclusivamente las señoras ALBA LUZ PASCUAS GAONA y MARINA PASCUAS DE ROJAS, y que el valor correcto del mandamiento es la suma de \$4.100.000.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Arenglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 6 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la DELIA PASCUAS DE AMAYA; que, contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que contra el auto recurrido no procede ningún tipo de recurso, sin embargo, como lo que se está debatiendo es lo concerniente al valor de la condena en costas y demás gastos.

En el caso bajo estudio, encuentra este despacho que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad de presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto, así:

El artículo 366 ibídem contempla las reglas para efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, e indica específicamente que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, tanto el artículo 366 del CGP como el artículo 2 del mencionado Acuerdo precisan que las agencias en derecho se fijarán dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, y que además se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, entre otras circunstancias; además, estipula el Acuerdo específicamente que en ningún caso se podrán desconocer los referidos límites, es decir, es deber del juez valorar la labor jurídica desarrollada pero dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dejándose al criterio de cada operador judicial si fija dicha tarifa en el rango mínimo, en los de la mitad o en el máximo, pero no lo obliga a que deba promediar tales rangos como lo indica el recurrente.

En este caso concreto, las agencias en derecho en 1ª Instancia ya fueron fijadas en la audiencia del 07 de julio de 2022 por un valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) y por error la providencia del 09 de marzo de 2023 se fijó Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) donde la misma se Impartió su aprobación.

No obstante, lo anterior, una vez verificado el presente expediente electrónico, observa este despacho que, en la liquidación de costas se incluyó el valor de agencias en derecho 1ª instancia de forma errónea; por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se procederá a rehacer la liquidación de costas de la siguiente manera y se impartirá su aprobación:

Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$1.000.000
Agencias en Derecho 2ª Instancia	-



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Gastos Del Perito	\$1.100.000
TOTAL	\$2.100.000

Finalmente, frente a la aclaración al auto en el sentido de que las demandadas son exclusivamente las señoras ALBA LUZ PASCUAS GAONA y MARINA PASCUAS DE ROJAS, se corregirá la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 11 de mayo de 2023, que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: En providencia del auto del 11 de mayo de 2023 quedara así:

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva en favor de DELIA PASCUAS DE AMAYA y en contra de ALBA LUZ PASCUAS GAONA Y MARINA PASCUAS DE ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$2.100.000 por concepto de costas y agencias en derecho, más los intereses civiles causados a partir del 14 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por secretaría que reposa a folio 115 del expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, en consecuencia, se aprueba la practicada por este despacho según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: DEJAR INCOLUME el numeral segundo del auto del 11 de mayo de 2023.

QUINTO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ